

citados suplentes no tendrán derecho a reclamar el abono de haberes de clase alguna en el caso de que sus servicios no sean necesarios.»

Artículo 44. En su último párrafo.

«La Junta Local del Puerto, previo dictamen médico, procurará adscribir al trabajador, con capacidad disminuida a un puesto de trabajo adecuado a sus condiciones; supuesta su imposibilidad, pero con aptitud para el desempeño de los de Asistencia o Guardería, pasará a desempeñar la función de estas categorías, de existir vacante.

Artículo 71. Trabajadores ocasionales.

«El trabajador ocasional que se precisara en determinados días de afluencia extraordinaria de trabajo percibirá, junto con el salario correspondiente a su categoría profesional, el complemento de incentivo si lo tuviese, y los denominados diferidos, con referencia exclusiva y por la jornada de trabajo que preste en el servicio para el que fue contratado. La O. T. P. cuidará de que se observen las normas vigentes sobre colocación de trabajadores para la contratación de los mismos.»

Artículo 76. Complementos de vencimiento periódico superior al mes: Gratificaciones de 18 de Julio y Navidad.

a) Con el fin de que los trabajadores solemnicen las fiestas conmemorativas del 18 de Julio—Fiesta de la Exaltación del Trabajo—y Natividad del Señor, las Empresas aportarán un 11,50 por 100 sobre el salario por los trabajadores a su servicio, al «fondo 18 de Julio y Navidad» constituido en cada Puerto por la Organización.

b) El complemento por este concepto será abonado por la Organización semestralmente y el día laborable inmediato anterior al día 18 de julio y 22 de diciembre, y representará el importe de 11,50 por 100 del total de cantidades percibidas por cada trabajador en concepto de salario durante los periodos de tiempo comprendidos entre el 1 de diciembre al 30 de mayo y del 1 de junio al 30 de noviembre, respectivamente.

c) Cuando el trabajador cese definitivamente en la prestación de sus servicios en las faenas portuarias antes del 18 de julio o del 22 de diciembre, tendrá derecho al percibo del complemento por el periodo transcurrido desde la fecha que corresponda, y en caso de fallecimiento del trabajador, sus familiares tendrán derecho a la percepción del citado importe.

d) Cuando por fallecimiento de un trabajador, sin dejar familia, o por cualquier otra causa no se abone el importe del complemento, se ingresará en el Fondo de Asistencia Social Voluntaria todas aquellas cantidades que no hayan sido abonadas a los trabajadores interesados, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de liquidación debidamente aprobada, con la intervención de la Comisión Delegada de Asuntos Laborales y caso de no existir aquél revertirá al «Fondo de 18 de Julio y Navidad».

Artículo 77. Descansos.

«De conformidad con lo establecido en la Ley 16/1976, de 8 de abril, de Relaciones Laborales, el trabajador tendrá derecho a un descanso mínimo semanal de día y medio ininterrumpidos, que como regla general comprenderá la tarde del sábado y el día completo del domingo.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, la jornada semanal ordinaria se dará por finalizada a las doce horas del sábado.

Con independencia del devengo por descanso dominical o día compensatorio y fiestas, cuando se realicen faenas portuarias en días festivos o durante el descanso semanal de treinta y seis horas por aplicación de lo dispuesto en el artículo 110 de esta Ordenanza, con independencia del descanso compensatorio, los salarios correspondientes tendrán un recargo de la siguiente cuantía:

a) De un 40 por 100 si se trata de trabajos realizados durante el descanso de treinta y seis horas semanales, siempre que no tengan carácter de extraordinarios.

b) De un 20 por 100 si las faenas se han realizado en días festivos declarados recuperables.»

Artículo 96. En su último párrafo.

«La elección de la jornada ordinaria o la continuada o intensiva será atribución de las Empresas. La jornada de los sábados por la tarde, domingo y días festivos será intensiva.»

Artículo 108. Iniciativa para horas extraordinarias.

«A tenor de lo establecido en la Ley de 1 de julio de 1931, de Jornada Máxima Legal, y Ley 16/1976, de 8 de abril, de Relacio-

nes Laborales, la iniciativa de trabajo en horas extraordinarias corresponde a la Empresa, y la libre aceptación o denegación al trabajador.

La Junta Local Portuaria dictaminará, con la periodicidad que estime oportuno, sobre el régimen de horas extraordinarias en aquellos casos en que puedan producirse daños extraordinarios y urgentes, previa propuesta razonada de la Autoridad de Marina o Ingeniero Director del Puerto.

El régimen de trabajo de dichas horas deberá ser autorizado por la Delegación Provincial de Trabajo.»

ANEXO I

Definiciones de las categorías profesionales

Grupo segundo.—Encargados de Servicios Auxiliares

a) Clasificadores.—Son los que realizan las siguientes funciones: dirigir en los muelles las operaciones de clasificación de mercancías para su embarque o entrega a los receptores, haciendo al efecto la adecuada distribución de aquéllas, confeccionar las relaciones para la comprobación de las mercancías según van a estar cargadas o descargadas, llevando el control de las entradas y salidas de mercancías en las zonas que por la Empresa se les asigne y confeccionar los correspondientes albaranes o recibos de entrega de recepción de mercancías, haciéndose cargo además de las correspondientes facturas de exportación, licencias de alijos y cuanta documentación esté relacionada con la carga o descarga de buques o vehículos, comprobando los manifiestos o sobordos de los buques, en relación con la totalidad de las mercancías cargadas o descargadas.

b) Pagadores.—Son los que, al servicio de las Empresas, tienen por misión realizar el pago de salarios a los trabajadores portuarios.

c) Pesadores o Basculeros.—Son los que tienen por misión pesar las distintas mercancías de embarque o desembarque, en las básculas habilitadas al efecto.»

2.º Queda incluida en la presente Ordenanza la siguiente disposición adicional:

Sexta.—Registro Nominativo.

«Se declara a extinguir el Registro Nominativo de trabajadores ocasionales.»

3.º Publicada la Ley de Relaciones Laborales de 8 de abril de 1976, se entenderá modificada la presente Ordenanza en todo aquello que se oponga a dicha Ley.

4.º La presente Orden se insertará en el «Boletín Oficial del Estado» y entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 15 de noviembre de 1976.

RENGIFO CALDERON

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Trabajo.

24194 ORDEN de 26 de noviembre de 1976 por la que se desarrolla el procedimiento de provisión de vacantes del personal Facultativo de la Seguridad Social, modificado por Decreto 1033/1976, de 9 de abril.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 1033/1976, de 9 de abril, modificó el Estatuto Jurídico del Personal Médico de la Seguridad Social, aprobado por Decreto 3160/1966, de 23 de diciembre, en lo que se refiere al procedimiento de provisión de vacantes, previéndose en su articulado el desarrollo reglamentario de lo en él dispuesto.

En cumplimiento de dicho mandato, por medio de la presente Orden se precisan las normas específicas de funcionamiento del Tribunal central y de los Tribunales provinciales, así como las normas generales a que deben sujetarse uno y otros Tribunales en su actuación, respondiendo a las directrices de agilidad y objetividad en los procesos de selección del personal de la Seguridad Social. Asimismo se contemplan en las disposiciones adicionales determinadas situaciones de interinidad o, más propiamente, de eventualidad, estableciendo medidas correctoras e integradoras a favor de quienes se encontraran en los puestos regulados en dichas disposiciones, siguiendo la línea iniciada por el Decreto que se desarrolla, al precisar y delimitar las antedichas situaciones.

En su virtud, previos los informes del Sindicato Nacional de Actividades Sanitarias, Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos, Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos e Instituto Nacional de Previsión, a propuesta de la Subsecretaría de la Seguridad Social,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

SECCION PRIMERA

Tribunal central

Artículo 1. 1.1. Las plazas vacantes correspondientes a Jefaturas de Departamento y las de Servicio, cuando éstas últimas sean las de máximo rango jerárquico existentes en la Institución de que se trate, serán adjudicadas por el Tribunal central, cuya composición y funcionamiento se regula por el artículo 53.3 del Estatuto Jurídico del Personal Médico de la Seguridad Social, con sujeción a lo dispuesto en la presente Orden.

1.2. Dichas plazas se adjudicarán por concurso libre, que comprenderá necesariamente la valoración de méritos, entrevista y prueba práctica, para todos los concursantes.

1.3. La designación de los Vocales a que se refieren los apartados 2.1 y 2.2 del punto 3 del artículo 53 se realizará previo sorteo celebrado en la Delegación General del Instituto Nacional de Previsión, asistiendo una representación designada por el Consejo General de Colegios de Médicos y, en su caso, de Farmacéuticos. La duración máxima del nombramiento como Vocal del Tribunal central será la de un año, renovable por iguales periodos de tiempo.

Art. 2. 2.1. La convocatoria será realizada por la Entidad Gestora en los meses de marzo y septiembre, y será publicada en el «Boletín Oficial del Estado», pudiendo concurrir a ella los titulados con capacidad legal para el desempeño de las plazas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Estatuto Jurídico del Personal Médico de la Seguridad Social y artículo 18 de la presente Orden.

2.2. Dicha convocatoria comprenderá la totalidad de las plazas vacantes existentes en las fechas de 31 de enero y 30 de junio, y determinará la localización, especialidad y categoría de las plazas convocadas, así como el plazo dentro del cual podrá solicitarse la participación en el concurso; asimismo determinará la composición del Tribunal y los nombres de sus miembros.

Art. 3. La entrevista, que versará sobre la historia profesional presentada por el concursante, será realizada públicamente ante el Tribunal, para lo cual éste habrá de convocar a los aspirantes con una antelación mínima de ocho días hábiles; si el concursante justifica debidamente, antes o en el mismo día para el que ha sido convocado, la imposibilidad de comparecer, se considerará automáticamente citado para ocho días después, a la misma hora y en el mismo local; si no compareciese, el aspirante quedará decaído en sus derechos. La convocatoria de la entrevista se publicará en el tablón de anuncios de los Servicios Centrales del Instituto Nacional de Previsión.

Art. 4. La prueba práctica tendrá carácter público y se efectuará ante el Tribunal debidamente constituido, citándose a los concursantes en la misma forma señalada para la entrevista en el artículo anterior. La realización de la prueba práctica se llevará a cabo en la forma que se determina en el artículo 16 de la presente Orden.

Art. 5. 5.1. Terminada la actuación del Tribunal central, procederá éste a elevar a la Delegación General del Instituto Nacional de Previsión la correspondiente propuesta de adjudicación de plazas, que en ningún caso excederá del número y clase de las convocadas, acompañando a dicha propuesta los originales de las actas de las sesiones celebradas, así como copia de la documentación aportada por los concursantes, certificada por el Secretario del Tribunal. La indicada propuesta tendrá carácter vinculante para la Entidad Gestora, salvo que no se hayan cumplido los requisitos formales y de procedimiento establecidos. La Entidad Gestora, dentro de los cuarenta días hábiles siguientes, designará a los Facultativos incluidos en la referida propuesta, mediante resolución que será publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

5.2. La publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrá realizarse sucesivamente mediante resoluciones independientes que adjudiquen las plazas convocadas.

SECCION SEGUNDA

Tribunales provinciales

Art. 6. 6.1. Las plazas vacantes correspondientes a Jefaturas de Servicio, cuando éstas no sean las de máximo rango

jerárquico existente en la Institución de que se trate, las Jefaturas de Sección y las plazas de Médicos o Farmacéuticos adjuntos serán adjudicadas por los respectivos Tribunales provinciales, cuya composición y funcionamiento se regula en el artículo 54.3 del Estatuto Jurídico del Personal Médico de la Seguridad Social, con sujeción a lo dispuesto en la presente Orden; el concurso comprenderá la valoración de los méritos aportados por cada aspirante y la realización de las pruebas prácticas que el Tribunal estime pertinentes; en ningún caso se efectuará entrevista.

6.2. La designación de los Vocales a que se refiere el punto 3, dos del artículo 54 del Estatuto Jurídico del Personal Médico de la Seguridad Social se hará previo sorteo, que se celebrará en la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión, con asistencia de una representación del Colegio Provincial de Médicos y, en su caso, de Farmacéuticos. La duración máxima del nombramiento como Vocal de los Tribunales provinciales será la de un año, renovable por iguales periodos de tiempo.

Art. 7. 7.1. La convocatoria será realizada por la Delegación Provincial de la Entidad Gestora en los primeros quince días de los meses de enero, mayo y septiembre, y se publicará en un periódico diario de la provincia y en los tablones de avisos de dicha Delegación Provincial, así como en los de las Ciudades y Residencias Sanitarias de la provincia, y se comunicará asimismo al Colegio Oficial de Médicos de la provincia y, en su caso, al de Farmacéuticos, y al Sindicato Provincial de Actividades Sanitarias, así como al Consejo General de Colegios de Médicos y, en su caso, de Farmacéuticos.

7.2. Dicha convocatoria comprenderá la totalidad de las plazas vacantes existentes en las fechas de 31 de diciembre, 30 de abril y 31 de agosto, y determinará la localización, la especialidad y las categorías de las plazas convocadas, así como la composición del Tribunal y los nombres de sus miembros.

7.3. A estas plazas de servicios jerarquizados podrán concursar, en cualquier momento, los titulados con capacidad legal para su desempeño, de conformidad con el artículo 4.º del Estatuto Jurídico del Personal Médico de la Seguridad Social y artículo 18 de la presente Orden.

Las solicitudes surtirán efecto durante todo el año natural en que se formulen; en todo caso, la Entidad Gestora acusará recibo de las instancias presentadas y se pronunciará sobre la admisión de las mismas.

7.4. El concurso se desarrollará en los meses de febrero, junio y octubre de cada año, y en el mismo participarán todos los concursantes cuyas instancias hubiesen sido presentadas antes del día primero de los citados meses.

Art. 8. 8.1. La prueba práctica, en los casos en que se acuerde su celebración, tendrá carácter público y se efectuará ante el Tribunal debidamente constituido, citándose a los concursantes con una antelación mínima de ocho días hábiles; si el concursante justifica debidamente, antes o en el mismo día para el que ha sido citado, la imposibilidad de comparecer, se considerará automáticamente citado para ocho días después, a la misma hora y en el mismo local; si no compareciese, el aspirante quedará decaído en su derecho de concursar. La realización de la prueba práctica se llevará a cabo en la forma en que se determina en el artículo 16 de la presente Orden.

8.2. En los casos en que se acordara la realización de la prueba práctica por el Tribunal provincial, habrán de someterse a ella la totalidad de los concursantes.

Art. 9. Terminada la actuación del Tribunal provincial, procederá éste a elevar a la Delegación General del Instituto Nacional de Previsión la correspondiente propuesta, que en ningún caso excederá del número y clase de las plazas convocadas, acompañando a dicha propuesta los originales de las actas de las sesiones celebradas, así como copia de la documentación aportada por los concursantes, certificada por el Secretario del Tribunal; la indicada propuesta tendrá carácter vinculante, salvo que no se hayan cumplido los requisitos formales y de procedimiento establecidos. La relación de concursantes que hayan obtenido plaza se publicará, dentro de los cuarenta días hábiles siguientes, en la misma forma prevista para el anuncio de la convocatoria.

SECCION TERCERA

Normas comunes

Art. 10. 10.1. Las convocatorias harán constar la Institución o Instituciones a que pertenecen las plazas vacantes, determinando, además, los siguientes extremos:

- a) Modelo de instancia.
- b) Documentación precisa.
- c) Derechos de concurso.
- d) Plazo y lugar de presentación de instancias.

10.2. Las convocatorias de los concursos harán constar:

10.2.1. Que los Facultativos titulares de las plazas convocadas ejercerán indistintamente su función asistencial en las Instituciones Hospitalarias y en los Centros de Diagnóstico y Tratamiento que formen entre sí unidad técnica.

10.2.2. La incompatibilidad de las plazas de los Servicios jerarquizados, en los términos que establece el artículo 165 del Reglamento General para el Régimen, Gobierno y Servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, en la redacción dada por Orden de 27 de junio de 1973.

En la convocatoria se declarará igualmente la incompatibilidad de la titularidad de las plazas en los Servicios jerarquizados que puedan desempeñar los Farmacéuticos, con cualquier puesto de trabajo cuyo horario sea coincidente con el del titular de la plaza en la Institución; asimismo, no podrán ejercer la profesión en oficina de despacho abierta al público ni en la industria farmacéutica.

10.2.3. La obligación de los concursantes de consignar en la instancia que suscriban solicitando tomar parte en el concurso el domicilio al cual habrán de dirigirse, en su caso, las comunicaciones del Tribunal, siendo de su exclusiva responsabilidad la incomparecencia cuando se derive de errores en la consignación de su domicilio.

10.2.4. La fecha de comienzo de las actuaciones del Tribunal.

Art. 11. Si los concursantes solicitasen plaza en más de una especialidad, categoría o Institución Sanitaria, habrán de hacerlo a través de instancias independientes para cada una de ellas.

Art. 12. 12.1. Los concursantes deberán aportar, acompañando a las instancias, la historia profesional, donde consten sus méritos y servicios a los efectos de su valoración, de conformidad a lo previsto en el artículo 15 de la presente Orden.

12.2. La historia profesional expondrá los méritos valorables de conformidad al baremo, describiéndolos debidamente ordenados en los siguientes apartados:

- a) Méritos académicos.
- b) Ejercicio profesional en los aspectos asistencial, docente y hospitalario.
- c) Méritos científicos y de investigación.

12.3. El Tribunal podrá requerir de los interesados, y éstos estarán obligados a presentar ante el mismo, documentación acreditativa de los méritos consignados en la historia profesional de cada aspirante.

Art. 13. En la resolución del concurso se hará constar el plazo posesorio, que será de treinta días hábiles a contar desde la fecha de notificación a los interesados; de incumplir el plazo posesorio se estará a lo dispuesto en el artículo 62 del Estatuto Jurídico del Personal Médico de la Seguridad Social.

Art. 14. Las resoluciones de la Delegación General del Instituto Nacional de Previsión podrán ser recurridas en reposición, dentro de los treinta días siguientes a su publicación ante la propia Delegación General; la resolución del concurso habrá de hacerse en igual período de tiempo; transcurrido dicho plazo sin recaer pronunciamiento de la Delegación General del Instituto Nacional de Previsión, o contra la resolución expresa que éste dicte dentro de él, podrá deducirse recurso de alzada ante la Dirección General de Ordenación y Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social.

Art. 15. 15.1. El baremo de aplicación para la valoración de los méritos, tanto por el Tribunal central como por los Tribunales provinciales, será el siguiente:

	Puntos
1. Catedráticos de las Facultades de Medicina, Farmacia y Estomatología, por oposición, de la especialidad de que se trate	10
2. Profesor agregado de las Facultades de Medicina, Farmacia y Estomatología, por oposición, de la especialidad de que se trate	8
3. Profesor adjunto de las Facultades de Medicina, Farmacia y Estomatología, por oposición, de la especialidad de que se trate	6

	Puntos
4. Jefe de Departamento, en propiedad, de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, en la especialidad de que se trate	8
5. Jefe de Servicio, en propiedad, de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, en la especialidad de que se trate	7
6. Jefe de Sección, en propiedad, de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, en las especialidades de que se trate	5
7. Farmacéutico o Médico adjunto, en propiedad, en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, en la especialidad de que se trate	5
8. Farmacéutico o Médico, en propiedad, en Instituciones no jerarquizadas de la Seguridad Social, en la especialidad de que se trate	5
9. Médicos o Farmacéuticos Inspectores, por oposición, del Cuerpo Sanitario de la Seguridad Social, para la especialidad de Medicina preventiva los primeros y para plazas de Farmacia hospitalaria los segundos	5
10. Médicos o Farmacéuticos, en propiedad, por concurso u oposición, en Instituciones hospitalarias públicas ajenas a la Seguridad Social:	
10.1. Jefes de Servicio	5
10.2. Categorías inferiores	3
11. Médicos especialistas, por oposición, al servicio de la Sanidad Nacional, en la especialidad de que se trate	5
12. Médicos del Cuerpo de Sanidad Nacional, para la especialidad de Medicina preventiva	6
13. Médicos o Farmacéuticos residentes que hayan cumplido los tres años, en la especialidad de que se trate:	
13.1. En la Facultad de Medicina, Beneficencia y Sanidad Nacional	4
13.2. En Instituciones hospitalarias de la Seguridad Social, con programa de docencia para posgraduados	5
14. Por cada matrícula de honor en la Licenciatura o en el Doctorado	0,10
15. Sobresaliente en la Licenciatura	1
16. Premio extraordinario en la Licenciatura	1,50
17. Título de Doctor en Medicina o Farmacia	1,50
18. Título de Doctor en Medicina o Farmacia, con sobresaliente	2
19. Título de Doctor en Medicina o Farmacia, con premio extraordinario	2,50
20. Trabajos científicos y de investigación, becas y premios de la especialidad, en su conjunto, hasta un máximo de	3
21. Formación hospitalaria completa como especialista en Centro hospitalario extranjero con programa reconocido de docencia para posgraduados, hasta un máximo de	5
22. Por cada año de servicios prestados a la Seguridad Social, en propiedad, como interino o eventual, en los casos previstos en los números del presente baremo que a continuación se relacionan:	
Número 4	2
Número 5	1,75
Números 6 y 9	1,50
Número 7	1,25
Número 8	0,75
23. Médicos de Medicina General por ser titulares A. P. D., para plazas de Medicina Interna, por cada año de servicio	0,60
24. Médicos de Medicina General de servicios no jerarquizados para plazas de Medicina Interna no comprendidos en el número anterior, por cada año de servicio	0,50
25. Ayudantes de equipo para plazas de su especialidad, por cada año de servicio	0,25
15.2. En la valoración de los méritos no se estimarán aquellas oposiciones o concursos por los cuales se obtuviera una plaza que no hubiera sido desempeñada por el concursante por un tiempo mínimo de un año.	
Todos los méritos deberán ser acreditados mediante certificación fehaciente.	

Art. 16. Las pruebas prácticas a que se refieren los artículos 4.º y 8.º de la presente Orden se ajustarán a las siguientes normas:

16.1. Las pruebas prácticas, que podrán ser orales o escritas, consistirán en uno o varios de los siguientes ejercicios a juicio del Tribunal:

- Estudio del enfermo y exposición del juicio clínico y orientación terapéutica, en un tiempo prefijado por el Tribunal.
- Interpretación diagnóstica de exploraciones complementarias.
- Exposición diagnóstica y terapéutica sobre supuestos prácticos.

Cuando se trate de las plazas previstas en el artículo 167 del Reglamento General para el Régimen, Gobierno y Servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, modificado por Orden ministerial de 27 de junio de 1973, la prueba práctica habrá de ajustarse a la naturaleza y especialidad de la plaza, precisándose el contenido de tal prueba en la primera reunión que celebre el Tribunal.

16.2. El anuncio de las pruebas, cuya realización tendrá carácter público, comprenderá la selección de los ejercicios prácticos a que deberán someterse los concursantes; las pruebas prácticas que seleccione el Tribunal serán las mismas para todos los concursantes.

Art. 17. 17.1. La valoración de las distintas fases que, en su caso, integren el concurso tendrá como límite los siguientes porcentajes máximos:

a) Jefes de Departamento y de Servicio, cuando estas últimas sean las de máximo rango jerárquico existentes en la Institución:

	Porcentaje
Entrevista	20
Prueba práctica	60

b) Jefes de Servicio, cuando estas plazas no sean las de máximo rango jerárquico existentes en la Institución, Jefes de Sección y Adjuntos:

— Si no se efectúa prueba práctica se resolverá el concurso por la puntuación obtenida de aplicar el baremo a la historia profesional del concursante.

— Si se efectúa la prueba práctica se podrá valorar con un porcentaje de hasta el 60 por 100.

17.2. Los porcentajes atribuidos en el punto anterior a la prueba práctica y a la entrevista, en su caso, se calcularán sobre la puntuación máxima teórica que resulta de la suma de los factores 1 a 21 del baremo, hecha exclusión, por tanto, de los puntos correspondientes a los años de servicios prestados.

17.3. El resultado final del concurso vendrá determinado por la suma de los puntos obtenidos según baremo y, en su caso, en la prueba práctica y en la entrevista.

Art. 18. Las plazas a que se refiere el artículo 167 del Reglamento General para el Régimen, Gobierno y Servicios de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, en la redacción recibida por la Orden ministerial de 27 de junio de 1973, se proveerán, según sus respectivas categorías, de conformidad al procedimiento establecido en la presente Orden, refiriéndose los distintos méritos valorables según el baremo establecido en el artículo 15 de la presente Orden a la titulación profesional respectiva.

En estos casos, las notificaciones a que se refieren los artículos 1.3, 6.1 y 7.1 se dirigirán, asimismo, al Consejo Superior de Colegios Oficiales de Químicos y a los Colegios Regionales de Químicos

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—El personal eventual o interino de Servicios no jerarquizados, que no fuere sustituto de un titular con derecho a reserva de puesto o plaza, que a la fecha de entrada en vigor de la presente Orden llevare nueve o más meses en la plaza solicitada, si no obtuviese plaza en propiedad en el primero o sucesivos concursos que se convoquen y resuelvan, o si la hubiesen perdido en virtud de las fases previas de acoplamiento y traslado, será mantenido indefinidamente en la localidad en que presten sus servicios con carácter «ad personam» con los haberes correspondientes a un cupo base si el número de cartillas que tuvieren asignadas fuera igual o superior al mismo o con los correspondientes a las que efectivamente tuvieren atribuidas si fuere inferior a dicho cupo, computándose

su número con referencia a la antedicha fecha, debiendo asistir a los beneficiarios de la Seguridad Social que se le asignen de su especialidad, comprendiendo las suplencias de otros facultativos. Quienes se encontraren en dicha situación «ad personam» quedan obligados a presentarse a los sucesivos concursos que se convoquen para la provisión de las plazas correspondientes en su misma localidad hasta la obtención de la plaza como propietario, entendiéndose, caso de no hacerlo así, que desisten de su relación con el Instituto Nacional de Previsión. En los concursos-oposición su aptitud quedará demostrada por la prestación de sus servicios a la Seguridad Social sin sanción por falta profesional en los últimos nueve meses anteriores a la celebración del concurso, unida a la acreditación del título de especialista cuando se trate de plazas de esta naturaleza.

Segunda.—Lo previsto en la disposición anterior no afectará a los concursos de acoplamiento y traslado que se celebrarán previamente a cada concurso-oposición, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 del Estatuto Jurídico del Personal Médico de la Seguridad Social.

Tercera.—El personal eventual o interino de Servicios Jerarquizados, no sustituto de un titular con derecho a reserva de puesto o plaza, que a la fecha de entrada en vigor de la presente Orden llevare nueve o más meses en la plaza solicitada, recibirá la puntuación resultante de multiplicar por un coeficiente corrector equivalente a cuatro la que le correspondería por aplicación del punto 22 del artículo 15 de la presente Orden por cada año de servicios prestados a la Seguridad Social; dicho coeficiente corrector les será reconocido en los concursos que se convoquen, siempre que solicite la plaza que desempeñare u otra de igual categoría y especialidad en la misma Institución Sanitaria, u otra Institución cerrada de la misma localidad, quedando obligado a concursar a ellos y entendiéndose, caso de no hacerlo así, que desiste de su relación con el Instituto Nacional de Previsión. El personal a que se refiere la presente disposición adicional será mantenido, en tanto no obtenga plaza en propiedad, en «situación de garantía «ad personam», durante la cual quedará integrado en la Sección o, en su caso, Servicio en que viniere prestando sus funciones y bajo la dependencia de los titulares de dichas unidades asistenciales.

Cuarta.—Las disposiciones adicionales primera y tercera serán igualmente de aplicación al personal que, reuniendo los requisitos que en ellas se determinan, se hubiera presentado a concursos convocados con sujeción al sistema de provisión de vacantes anterior al establecido por el Real Decreto 1033/1976, de 9 de abril, y no obtuviese plaza en ellos, siempre que dichos concursos se resuelvan con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Orden, sin perjuicio de su obligación de presentarse a los mismos para tener derecho a las garantías indicadas, y caso de no hacerlo así, se entenderá que desisten de su relación con el Instituto Nacional de Previsión.

Quinta.—La exigencia del título de Especialista o la acreditación de haber instada su expedición, se entiende referida a las Especialidades establecidas en la Ley de 20 de julio de 1955 y disposiciones para su desarrollo; en lo no previsto en dicha Ley, la formación y experiencia especializada se alegará dentro de la historia profesional del concursante y se valorará a criterio del Tribunal, de acuerdo con las normas establecidas en la presente Orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de 29 de febrero de 1972, por la que se dictan normas para la provisión de plazas de Facultativos de Instituciones Sanitarias Jerarquizadas de la Seguridad Social, de 25 de marzo de 1972, sobre Ordenación de los Servicios Farmacéuticos de las Instituciones Sanitarias cerradas, de 20 de enero de 1973, sobre acoplamiento de plazas entre Facultativos que obtuvieron nombramiento definitivo por concurso-oposición libre, y cuantas otras disposiciones se opongan a lo regulado en la presente Orden.

Segunda.—Se faculta a la Dirección General de Ordenación y Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social para dictar las Resoluciones que estime necesarias para la aplicación y desarrollo de las normas aprobadas en la presente Orden, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 26 de noviembre de 1976.

RENGIFO CALDERON

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Ministerio, Subsecretario de la Seguridad Social y Director general de Ordenación y Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social.